EXP. N.° 04938-2009-PA/TC
AREQUIPA
CHRISTIAN ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Antonio Ramírez Pérez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 144, su fecha 20 de agosto del 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que fue despedido sin expresión de causa, cuando se encontraba suspendido el vínculo laboral por descanso médico; que ha laborado en el área de limpieza pública, labor que es de carácter permanente; y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

Mediante resolución de fecha 10 de diciembre del 2008, el Sexto Juzgado civil de Arequipa declara inadmisibles, por extemporáneas, las excepciones propuestas y la contestación de la demanda.

Con fecha 28 de enero del 2009, el mencionado Juzgado declaró infundada la demanda, por estimar que la extinción del vínculo laboral del demandante está arreglada a derecho, dado que se produjo dentro del periodo de prueba.

La Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

Análisis del caso concreto

2. El demandante sostiene que ha sido objeto de despido arbitrario, entre otras razones, porque sostiene que adquirió la protección contra el despido arbitrario dado que su vínculo laboral se prolongó por más de 3 meses, esto es, que superó el período de prueba, puesto que los días que estuvo con descanso médico se acumulan a lo días laborados.

3. Se desprende de autos que el recurrente fue contratado para prestar servicios en la entidad demandada entre el 16 de marzo y el 13 de junio del 2008, esto es, por un tiempo inferior a 3 meses, el cual está previsto como período de prueba por el artículo 10.° del Texto Único del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR. Vencido el plazo de duración del contrato, el recurrente fue cesado; por consiguiente, no habiendo superado el demandante el período de prueba, no adquirió la protección contra el despido arbitrario.

4. Debe precisarse que no es convincente la alegación del recurrente en el sentido que entre el 11 y el 18 de junio se encontraba con descanso médico y que, por tanto, su vínculo laboral se habría prolongado hasta esta última fecha. En efecto, se aprecia del Acta de Verificación, que corre a fojas 9, levantada el 10 de julio del 2008 por la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, que el Inspector de Trabajo verificó que "La culminación del vínculo laboral se produjo dentro del período de prueba (...)", afirmación que no fue objetada por el recurrente en esa oportunidad, como se desprende de su manifestación recogida en dicha acta. Por otro lado, el recurrente tampoco acredita haber reclamado, en su momento, directamente a su ex empleadora, presentando el certificado médico que obra a fojas 7.

5. En consecuencia, no habiendo sido acreditada la violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda, por haberse producido la decisión de conclusión del vínculo dentro del periodo de prueba, la presente demanda no puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SANA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL